



1299

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 54-001-23-31-000-2010-00005-00
Actor : Gabriel Alberto Jaimes Cabeza y otros
Demandado : Instituto de Seguro Social, hoy, Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales administrado por FIDUAGRARIA S.A. – E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona –
Acción : Reparación Directa.

El memorial que obra a folios 1293 y 1294, en respuesta a lo requerido por este Despacho, la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología – FECOLSOG – memorial suscrito por Diana Milena Cuintago González, como su Representante Legal, expone que:

“(...) Respecto de la solicitud de allegar protocolo o procedimiento donde se den las pautas a seguir cuando se presenta un diagnóstico con un feto que viene con presentación de cara, el mismo, no puede adjuntarse como se manifestó en respuesta anterior pues no existe un manual único para este tipo de diagnósticos. (...).

Ahora si lo que requiere el Despacho y la parte demandante es un concepto médico respecto de la atención brindada por el Hospital San Juan de Dios de Pamplona, la misma no podrá ser atendida, pues la solicitud se encuentra encaminada a que un médico especialista rinda una experticia sobre un caso concreto y la misma sólo se podría hacer a través de un peritaje, por medio del cual el especialista revise toda la documentación y absuelva las preguntas que se aporten con los documentos. (...).”

Así mismo, refiere en el mismo memorial que FECOLSOG cuenta con un equipo de médicos especializado para este tipo de dictámenes periciales con cargo a la parte solicitante, cuyo costo por concepto de gastos de pericia y honorarios definitivos es la suma de Diez Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (10 SMMLV) equivalentes a once millones seiscientos mil pesos M/TCE (\$11.600.000), valor que no incluye los gastos de asistencia presencial a la audiencia de sustentación del peritaje, los cuales deben ser asumidos por la parte designada por el Señor Juez.

De igual forma, indica que, una vez recibidos los valores de la consignación, junto con la historia clínica y el (los) cuestionario(s) para resolver, será remitido dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la documentación.

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, de conformidad con los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Con la demanda, el apoderado judicial, solicita en el acápite de pruebas en su numeral cuarto que:

“4. PERITACIÓN.

4.1. Que se remita a medicina legal las historias clínicas aportadas así como los demás documentos que contienen las diversas valoraciones efectuadas por médicos especialistas y centros de atención para que rindan experticio sobre los daños cerebrales causados a la menor, secuelas, período de recuperación y las demás que bien tengan para complementar su dictamen.

4.2. Una vez recibido el dictamen anterior que mediante este mecanismo de peritación que su despacho designe un auxiliar de la justicia debidamente calificado para que rinda experticia sobre el daño emergente futuro ocasionado a la bebe **LUNA SOFIA JAIMES GARCIA** así como el lucro cesante a ella misma ocasionado y a los demás demandantes, teniendo en cuenta la vida probable útil de mi representada y de su edad al momento del daño y de acuerdo a las circunstancias socioeconómicas de su familia.”¹

La parte demandante, en la aclaración y corrección de la demanda² en su numeral 9.5. PERITACIÓN, no realizó modificación alguna a este numeral.

Por su parte, la apoderada judicial de la demandada INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, con la contestación de la demanda³ nada indicó respecto de las pruebas solicitadas por el demandante, específicamente en lo que tiene que ver con el dictamen pericial solicitado.

El apoderado judicial del demandado EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA, indica en la contestación a la demanda⁴ en el acápite de pruebas, respecto al peritaje que:

“Peritaje:⁵

Que se solicite al Instituto de Medicina Legal de Santa Fé Bogotá, un peritaje sobre la responsabilidad en relación al diagnóstico, tratamiento y atención brindada a la paciente JENY PAOLA GARCIA SOLANO y su menor hija LUNA SOFIA JAIMES GARCIA de la E.S.E. SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA en especial, lo relacionado con los siguientes aspectos:

- a) La atención general en salud que le fue brindada a las pacientes desde el momento del ingreso, el diagnóstico y tratamiento.
- b) El estado general de salud en que se encontraba las pacientes, al momento de ingresar. El diagnóstico y manejo dado antes, durante y después del parto. Así mismo oportunidad y aplicación de los procedimientos científicos.
- c) La conducta profesional (en términos de oportunidad, calidad y eficiencia) y ética del personal médico tratante dentro del caso en controversia.

En el evento de que el Instituto de Medicina Legal se niegue a efectuar el peritaje solicitado, pido de forma respetuosa, la designación por parte del Tribunal Administrativo de dos médicos con el propósito de que rinda el experticio científico sobre el caso planteado y respondan a los interrogantes anteriormente planteados, con el objeto de demostrar la adecuada atención médica y hospitalaria brindada a las pacientes.”

¹ Folio 49 del cuaderno No. 1 del expediente.

² Folio 130 ibidem.

³ Folios 76 al 92 anexos y 93 a 95 escrito de contestación de demanda ibidem.

⁴ Folios 132 a 148 escrito de demanda y, folios del 149 a 298 del cuaderno No. 1 del expediente; 299 a 600 del cuaderno No. 2 del expediente; 601 al 818 del cuaderno No. 3 del expediente, que corresponde a los anexos de la contestación de la demanda.

⁵ Folio 145 y 146 del cuaderno No. 1 del expediente.

Mediante providencia del 23 de marzo del 2010⁶, se admite la demanda de Reparación Directa de la referencia y mediante auto del 16 de febrero del 2011⁷ se admite la aclaración y corrección de la demanda.

La apoderada judicial de la demandada INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, en la contestación a la aclaración y corrección de la demanda ⁸, nada indicó sobre el dictamen pericial solicitado por la parte demandante y por la parte demandada E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA.

El apoderado de la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA, en su escrito de contestación a la aclaración y corrección de la demanda, ⁹ se ratifica de lo expuesto en el memorial de contestación de la demanda y nada indica, adicional, sobre la prueba relacionada con el dictamen solicitado.

Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2011 ¹⁰ se abre el proceso a pruebas, decretando en relación con el dictamen pericial, lo siguiente:

2.1. Solicitadas por la parte accionante

(....)

"2.1.6. Oficiése a la Sociedad Colombiana de Ginecología y Obstetricia de Norte de Santander, ubicada en el Centro Médico Los Samanes, consultorio 103, a efectos de remita don destino a este proceso, el protocolo a seguir cuando el feto viene con **"presentación de cara"**. "

De igual forma, se tiene que una vez se allegue algunas de las pruebas, se ordena dar cumplimiento a los numerales 2.1.10 y 2.1.11. que a su tenor dicen:

"2.1.10. Decrétese el dictamen médico legal solicitado en el numeral 5.1. del acápite "PERITACIÓN", de la petición de pruebas de la aclaración y corrección de la demanda (fl. 130). En consecuencia, una vez sean allegadas las pruebas ordenadas en los numerales 2.1.3. literal a),¹¹ 2.1.5.¹² y 2.1.6. del presente proveído, oficiése al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad a efectos, de que previo estudio de la historia clínica y demás documentos anexos, dictamine los daños cerebrales causados a la menor **LUNA SOFIA JAIMES GARCIA**, secuelas y período de recuperación. Al oficio librado deberá anexarse, a costa de la parte demandante, copia de los siguientes documentos: (i) de la historia clínica obrante a folios 768 al 818, y (ii) de los documentos ordenados en los numerales 2.1.3. literal a) y 2.1.5. y 2.1.6. del presente proveído. "

Esto es, " 2.1.3. a) Los monitoreos realizados a JENNY PAOLA GARCÍA SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía número 1128270830, los días 12 y 13 de octubre del 2007, antes del parto."

Y, " 2.1.5. Oficiése a la Unidad de Cuidados Intensivos DUMIAN, de la Clínica Santa Ana, para que remita con destino a este proceso, copia auténtica de la historia clínica de la niña **LUNA SOFÍA JAIMES GARCÍA**, hija de la Señora **JENNY PAOLA GARCÍA SOLANO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1128270830, remitida de la ciudad de Pamplona el día 13 de octubre del 2007. "

"2.1.11. Decrétese el dictamen pericial solicitado en el numeral 4.2. del acápite "PERITACIÓN", de la petición de pruebas de la aclaración y corrección de la demanda (fl. 130). En consecuencia, una vez sea allegado el dictamen médico legal, ordenado en el numeral 2.1.10. del presente proveído, se procederá a designar un perito contador de la lista de auxiliares de la justicia, para que dictamine

⁶ Folio 70 ibidem.

⁷ Folio 820 del cuaderno No. 3 del expediente.

⁸ Folio 824 al 826 ibidem.

⁹ Folio 828 al 831 ibidem.

¹⁰ Folio 847 al 849 ibidem.

¹¹ Respuesta a folio 887 y 888 memorial, y anexos folios 889 a 921 del cuaderno 3 principal.

¹² Respuesta a folio 1100 al 1163 del cuaderno 4 principal.

sobre el daño emergente futuro ocasionado a la menor LUNA SOFIA JAIMES GARCÍA, así como el lucro cesante ocasionado a ella y a Jenny Paola García Solano (mamá), (...), teniendo en cuenta la vida probable útil y su edad al momento del daño, y de acuerdo a las circunstancias socioeconómicas de su familia.”

“2.3. Solicitadas por la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona

2.3.3. Amplíese el dictamen médico legal decretado en el numeral 2.1.10. del presente, de acuerdo con lo solicitado en el acápite “Peritaje”, de la petición de pruebas de la contestación de la aclaración y corrección de la demanda (fl 145). En consecuencia, **oficiese** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en Bogotá a efectos de que, previo estudio de la historia clínica allegada con la contestación de la demanda, dictamine sobre el diagnóstico, tratamiento y atención brindados a la paciente JENNY PAOLA GARCÍA SOLANO y a su menor hija LUNA SOFIA JAIMES GARCÍA, por parte de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, en especial, lo relacionado con los siguientes aspectos:

- a) La atención general en salud que les fue brindada a las pacientes, desde el momento de su ingreso, el diagnóstico y tratamiento.
- b) El estado general de salud en que se encontraban las pacientes, al momento de su ingreso; el diagnóstico y manejo dado antes, durante y después del parto. Así mismo, la oportunidad y aplicación de los procedimientos científicos.
- c) La conducta profesional (en términos de oportunidad, calidad y eficiencia) y ética, del personal médico tratante, que atendió las pacientes citadas.

Al oficio librado deberá anexarse, a costa de la parte solicitante, copia de la historia clínica que obra dentro del expediente a folios 768 al 818. “

Así las cosas, después de ordenarse officiar a la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología, en agosto del 2011, por segunda vez, dicha entidad respondió que “(...) *no existe un manual único para este tipo de diagnósticos.*”, informó a su vez que FECOLSOG para desarrollar y emitir los dictámenes periciales solicitados, cuenta con un equipo de médicos especializados, indicando su tarifa y tiempo de entrega del mismo.

Se debe precisar que, aunque se ordenó la emisión de un solo dictamen pericial, su decreto obedeció a peticiones sobre diferentes aspectos, provenientes tanto del demandante como de uno de los demandados, esto es, la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona; igualmente, se debe tener en cuenta que desde la fecha en la cual se profirió el auto de pruebas, 29 de agosto de 2011, han transcurrido más de 10 años, sin que se haya podido recaudar dicha prueba, por lo que se ordenará correr traslado a la parte demandante y a la demandada E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, a fin de que manifiesten de manera expresa dentro del plazo de diez (10) días hábiles si persisten en la realización de la presente prueba. **En caso de no hacer pronunciamiento expreso se entenderá que desisten del dictamen**, y se ordenará correr traslado para alegar, si se tiene en cuenta que el otro dictamen ordenado, esto es, el de perito contador, no se considera necesario, dado que en lo referente a condenas de perjuicio material (daño emergente y lucro cesante) se realizan por parte del Tribunal a partir de la utilización de fórmulas matemáticas que ha determinado la jurisprudencia, y para su aplicación se hace uso de las pruebas que han sido allegadas al expediente.

En caso de que las partes señaladas, o una de ellas, manifieste en forma expresa que persiste en la realización del dictamen, una vez vencido el anterior término, deberán consignar o transferir dentro de los siguientes quince (15) días hábiles a la cuenta bancaria o medio de pago que les sea informado por parte de la Secretaría del Tribunal, así: 1. Si las dos partes previamente han hecho manifestación expresa de que consideran que debe realizarse la prueba, corresponderá a cada una

consignar o transferir el 50% del valor equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales. Si solo una de ellas manifiesta de manera expresa que debe realizarse el dictamen, deberá asumir el pago del 100% del anterior valor. En este último caso se considera que la otra parte desistió del dictamen, y el mismo versará únicamente sobre los puntos que señaló quien asuma el mismo.

En consecuencia, se dispone:

Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días a las partes demandante y demandada Hospital San Juan de Dios de Pamplona, en su condición de solicitantes del dictamen médico, de la respuesta allegada por la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología, vista a folios 1293 y 1294 del cuaderno No. 5 principal. Para el efecto, deben remitirse copias de la citada respuesta así como del presente auto, a los correos electrónicos que tengan para tal fin, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022, con miras a que realicen los pronunciamientos dentro de los términos señaladas en la parte motiva del mismo.

Igualmente, se les debe informar que el expediente queda a disposición de las partes en la Secretaría de la Corporación para lo que estimen pertinente, teniendo en cuenta que el mismo no se encuentra digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

Romaco



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 54-001-23-31-000-2003-00206-00
ACTOR: JOSÉ DE JESUS TORRES TORRES
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "C", en providencia del tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, se decidió:

*"PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 16 de octubre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por las Razones Expuestas en esta Providencia, para en su lugar **NEGAR** las pretensiones de la demanda.*

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada